

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 01076 00

Como quiera que la demanda reúne las exigencias legales previstas en el art. artículo 422 y 430 del C.G. del P., el juzgado resuelve librar mandamiento de pago **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)** de **MENOR CUANTÍA** (art. 25 C.G.P.) a favor del **BANCOLOMBIA** contra **JUAN CARLOS GERENA TORRES, DIANA PAOLA RUBIANO MARTINEZ** y **HERMINDA MARTINEZ RUBIANO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2273 320177837

1.- Por concepto de las cuotas en mora causadas desde abril de 2023 hasta septiembre 2023, como se discriminan a continuación:

No. DE CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	CUOTA UVR	VALOR CUOTA
1	25/04/2023	891,60493	\$ 305.224,18
2	25/05/2023	898,03101	\$ 310.349,19
3	25/06/2023	904,50341	\$ 314.685,24
4	25/07/2023	911,02246	\$ 318.168,58
5	25/07/2023	917,58849	\$ 321.629,72
6	25/08/2023	917,58849	\$ 321.629,72

2.- Por el monto de **397.262,06301** UVR equivalentes a \$ **139.403.746,97** m/cte. correspondiente a capital acelerado.

3.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora desde el día siguiente del vencimiento de cada una de ellas, y sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Liquidados tales intereses a la tasa del 13.50 % EA, sin que en todo caso sobrepase el límite fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con

diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los artículos 431 y 467 del C.G. del P.

Adicionalmente y de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹, en consonancia con los incisos finales de los artículos 89² y 111³ del C.G.P., lo mismo que el artículo 4º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado requiere a la parte ejecutante para que conserve en su poder los títulos valores de la acción y que soporta las pretensiones de la demanda, por lo que se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, o así lo peticione el demandado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en el art. 290 *ibidem* o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20714066, 50N-20713744 y 50N-20713859. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

La sociedad **CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** actúa como endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 165 de fecha 8 de agosto de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05909ed978bc970eaf36aa7943ec21c868a22cb6701c5cb3ea5a56516868a469**

Documento generado en 07/11/2023 05:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>